

RESOLUCIÓN N° . 0747 .
NEUQUÉN, 24 NOV 2023

VISTO:

El Expediente OE-N° 6270-F-2023, la Disposición N° 07/2023 de la Subsecretaría de Deportes y;

CONSIDERANDO:

Que a través del expediente mencionado en el visto, la Sra. Lorena Gisela Fleitas, DNI N° 29.095.283, plantea reclamo contra la Disposición N° 07/2023 de la Subsecretaría de Deportes, mediante la cual se rechazará una pretensión indemnizatoria, que alega haber sufrido en un evento deportivo organizado por la Sociedad Vecinal del Barrio Ciudad Industrial;

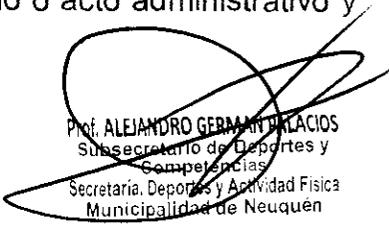
Que conjuntamente con el reclamo presentado, la sra. Fleitas adjunta documental, consistente en imágenes de un evento deportivo, constancias médicas de fecha 28 de Marzo del corriente y copia de la referida norma legal atacada;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Legales y Despacho de la Secretaría de Deportes se expidió mediante Dictamen N° 34/2023, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó en principio que la reclamante se limita a describir un presunto hecho dañoso, sin haber acreditado que el mismo ocurriera en ocasión de la jornada deportiva por ella referida, ni siquiera si habría participado de la misma;

Que la Dirección Municipal precitada sostuvo que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por la señora Fleitas, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;


Prof. ALEJANDRO GERMAN PALACIOS
Subsecretario de Deportes y
Competencias
Secretaría, Deportes y Actividad Física
Municipalidad de Neuquén

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén- en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que "... el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hecho extraños a su intervención directa..." (conf. CJSN en fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso de marras la reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuirle a esta Administración, toda vez que de la documental-gráfica adjunta y de las constancias médicas no surge el hecho dañoso relatado y/o sus consecuencias, la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 1739°) que "... Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...", el cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra debidamente probado en las presentes actuaciones;

Que asimismo es menester señalar que la doctrina sostiene que "... en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..." (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que "... todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existen en rigor para el derecho..." (Velez Mariconde, Acción Resarcitoria, Lemer Córdoba, 1995, página 36);

Que, a mayor abundamiento, y más allá que no se encuentran constancias de las que surja la Responsabilidad de la Municipalidad de Neuquén en autos, en menester subrayar que, acuerdo a lo relatado por la Sra. Fleitas, la misma habría asistido voluntariamente al

presunto encuentro deportivo, y que por tratarse de deportes de contacto, se asumen ciertos riesgos;

Que dicha doctrina ha sido sentada jurisprudencialmente en autos caratulados "SOSA GUILLERMO ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE S. P. DEL CHAÑAR S/ D. y P. RESPONSABILIDAD EXTRACONT. ESTADO" (Expte. N° 412.329/2010) de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Circunscripción Primera de Neuquén en la que se rechaza una pretensión similar expresando que " ... considero que no es un tema menor el consentimiento que todo deportista (amateur o profesional) presta en la asunción de ciertos riesgos, algunos de mayor grado como en los deportes peligrosos (parapente, paracaidismo, etc.) y otros de menor grado (fútbol), en asumir las consecuencias físicas –si bien no queridas- que pueda llegar a provocar la práctica misma del deporte, siempre que se produzcan dentro de las consecuencias previsibles del mismo (...) Por lo tanto, al resultar posible que en dicha práctica sobrevenga alguna lesión, éstas no resultan por regla indemnizables, salvo que la producción del daño haya respondido a motivos ajenos a las contingencias normales del desarrollo del deporte..."

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la Sra. Lorena Gisella Fleitas:

Por ello:

EL SECRETARIO DE DEPORTES Y ACTIVIDAD FÍSICA DE LA MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

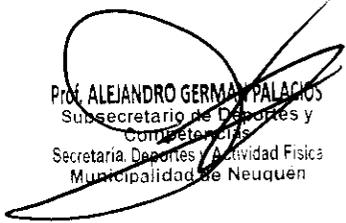
RESUELVE:

Artículo 1º) **RECHAZASE** en todos sus términos la reclamación ----- administrativa presentada por la Sra. Lorena Gisela Fleitas, DNI N° 29.095.283, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

Artículo 2º) **NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE y PUBLÍQUESE**, cúmplase ----- de conformidad, dese a la Dirección Centro de Documentación e Información y oportunamente **ARCHÍVESE**.

ES COPIA

FDO) SERENELLI


Prof. ALEJANDRO GERMAN PALACIOS
Subsecretario de Deportes y Competencias
Secretaría de Deportes y Actividad Física
Municipalidad de Neuquén